

Quito, D.M., 26 de agosto de 2020

CASO No. 1084-14-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia se declara la vulneración del derecho constitucional a la defensa, en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), g), h) y m) de la Constitución de la República, ocasionada por no haber contado con una defensa técnica adecuada y la falta de notificación de la sentencia dictada en primera instancia, que impidió ejercer el derecho a recurrir del accionante.

I. Antecedentes Procesales

1. El 02 de enero de 2014, el señor Jorge Alberto Maldonado Sigüencia en el proceso penal por accidente de tránsito–daños materiales N°. 564-2013 presentó una acusación particular en contra del señor Fabián Patricio Castillo Páramo, por el delito de tránsito tipificado y sancionado en el inciso tercero del artículo 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial¹, solicitando que se le condene al pago de daños y perjuicios.
2. El 24 de enero de 2014 en la audiencia de dictamen fiscal, el Fiscal emitió dictamen acusatorio por considerar que se encuentra comprobada conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad penal del procesado. El 20 de febrero de 2014 el juez de la Unidad Judicial Penal 2 de Garantías Penales de Cañar declaró fallida la audiencia de juzgamiento por la no comparecencia del procesado y la del testigo Wilson Castillo Castillo.
3. En la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el 06 de mayo de 2014, se declaró abandonada la acusación particular por no contar con la presencia del abogado de la parte acusadora. El procesado propuso entregar la cantidad de USD 4.000 dólares en efectivo a la víctima², y ante el consentimiento de esta, el juez aceptó dicha transacción y se suspendió la audiencia, la que fue reanudada al siguiente día.

¹ **Art. 132.-** (...) Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales a terceros cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso; y, reducción de nueve (9) puntos en su licencia de conducir. En cualquier caso el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles...

² Según el Sistema e-SATJE, en dicha audiencia la víctima señaló “*Mi deseo es que me cancelen los gastos ocasionados tanto al vehículo cuanto la pérdida del trabajo, ya que ha dejado seis meses sin*

4. En la reanudación de la Audiencia llevada a cabo el día 07 de mayo de 2014, la Fiscalía se abstuvo de acusar a Fabián Patricio Castillo Páramo. Por lo que el juez de la Unidad Judicial Penal de Cañar señaló que, teniendo en consideración lo manifestado por el señor fiscal, se confirma el estado de inocencia del procesado y que la resolución por escrito se dará en el término de ley.
5. El 08 de mayo de 2014, la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales de Cañar en sentencia escrita confirmó el estado de inocencia del procesado.
6. El 27 de junio de 2014, el señor Jorge Alberto Maldonado Siguencia presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 08 de mayo de 2014 por el juez de la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales del Cañar y solicitó medidas cautelares.
7. Mediante auto de fecha 7 de agosto de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección, sin pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas. No obstante, estas son improcedentes conforme el artículo 27 *in fine* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
8. En virtud del sorteo de la causa, realizado por el Pleno del Organismo el 11 de septiembre de 2014 correspondió el conocimiento de la causa a la Dra. Wendy Molina Andrade.
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el día 28 de febrero de 2020 y solicitó a la Unidad Judicial Segunda Penal de Cañar que presente el informe motivado correspondiente.

II. Alegaciones de las partes

a) De la parte accionante

10. De la revisión de la demanda presentada, se observa que el accionante indica que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en la garantía de la defensa, de contar con el tiempo y los medios adecuados para prepararla, de ser efectivamente

hacerlo. Pero conociendo la cantidad de cuatro mil dólares que ofrece el procesado, acepta dicha cantidad pero que se le de hasta el día de mañana". Ante lo cual, el juez de la causa refirió en la resolución oral emitida que: "Teniendo en consideración lo manifestado por las partes y ante la propuesta efectuada por el procesado por intermedio de su abogado defensor esto es que entregará la cantidad de cuatro mil dólares en efectivo el día de mañana y ante la aceptación tácita del acusador particular señor Jorge Maldonado, el suscrito Juez acepta dicha transacción y suspende la audiencia para el día de mañana a las catorce horas, en donde se dará la resolución respectiva, quedando notificadas las partes".

escuchado, de la publicidad, de la asistencia del abogado defensor de la acusación, de la prueba y de la contradicción, así como recurrir del fallo, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) d), g), h) y m) de la Constitución.

11. Indica que promovió una acusación particular en contra del señor Fabián Castillo Páramo, dentro de un proceso penal de tránsito por colisión de vehículos con daños materiales. En la primera audiencia se emitió dictamen acusatorio en contra del acusado. La siguiente audiencia convocada por el juez que conocía la causa fue declarada fallida, por la ausencia del procesado como también de testigos y peritos.
12. Posterior a ello dice, se vuelve a convocar a audiencia, y en el día y hora señalados al disponer la constatación y la presencia de los sujetos procesales, advierte la ausencia del abogado defensor de la acusación particular, como así se desprende del acta y de los CDs de grabación de las audiencias *“aún de evidenciar las exigencias del artículo 277 inciso primero del Código de Procedimiento Penal³”*; y sin embargo no se declara fallida la audiencia, *“violentando el artículo 27 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal⁴, sin que se haya pronunciado en la precautela del derecho a la defensa, incluso el Fiscal Distrital.”*
13. Manifiesta que sin defensa técnica y jurídica, asechado por las circunstancias y violentado en su derecho constitucional a la defensa, se le induce a recibir USD 4.000 dólares del acusado cuando los daños en sí comprenden alrededor de USD 20.000 dólares; además, no se consideró el lucro cesante de seis meses respecto a la paralización de sus actividades laborales.
14. Al siguiente día indica, se reanuda la audiencia el 07 de mayo de 2014, sin la presencia de peritos policías del SIAT, testigos, prueba documental que se hallaba en manos de su abogado defensor y que no formaba parte de la audiencia y se termina confirmando el estado de inocencia del acusado.
15. Ante la *“actitud negligente”* de su originario abogado defensor decidió reemplazarlo y otorgó la autorización a un nuevo abogado, sin embargo no fue notificado a la nueva casilla fijada, impidiéndole ejercer su derecho a recurrir, por

³ **Art. 277.- Comparecencia.-** *En el día y hora señalados para la celebración de la audiencia del tribunal de garantías penales comparecerán los jueces, el o los acusados, el acusador particular o el procurador común, si hubiere, los defensores, el fiscal y el secretario.*

Si transcurridos diez minutos después de la hora señalada para la audiencia no concurrieren uno o más de los miembros del tribunal de garantías penales, el presidente en el acto, dispondrá que el secretario sienta la razón correspondiente e impondrá a los ausentes una multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general salvo que la ausencia se deba a caso fortuito o fuerza mayor y, señalará nuevos día y hora para la audiencia del tribunal de garantías penales, audiencia que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

Lo mismo dispondrá en el caso de que no pueda celebrarse la audiencia por la causa señalada en el artículo siguiente.

⁴ **Art. 27.- Competencia de los jueces de garantías penales.-** *Los jueces de garantías penales tienen competencia para: 1) Garantizar los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en este Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos...*

cuanto la decisión se ejecutorió sin tener conocimiento del contenido de la sentencia.

16. Solicita se deje sin efecto la sentencia por ser vulneradora de derechos constitucionales y un abuso al derecho procesal.

b) De la parte accionada

17. Mediante escrito recibido en el Despacho el 29 de junio de 2020, el Dr. Marcelo Suárez Ochoa, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Cañar, señaló que cuando él actuó, su actuación siguió hasta el 09 de agosto de 2014, el procedimiento ordinario vigente. Es decir, se formularon cargos, se dictaron medidas cautelares, se desarrolló la instrucción fiscal, se conoció el dictamen fiscal, se anunció prueba y se desarrolló la etapa de juicio, última fase de la cual no es responsable al no haber actuado.
18. Añade que el expediente no cuenta con el audio de grabación de la audiencia de juicio, a fin de poder determinar las incidencias en dicho acto procesal. No obstante, consta una razón de que la defensa técnica de la acusación particular no compareció y que existió una aceptación de la víctima a una reparación de cuatro mil dólares.
19. Indica que el juez que ejerció jurisdicción ha llevado a cabo la audiencia de juicio con los sujetos procesales, y si ha existido vulneración de derechos lo desconoce por cuanto no estaba actuando como juez en el proceso. En la actualidad el Dr. José León C. se encuentra jubilado y no actúa como operador del sistema judicial y la Ab. Diana Rojas labora como secretaria de la Función Judicial en Cuenca.
20. Respecto de las alegaciones a los derechos constitucionales vulnerados señala que no puede pronunciarse al respecto pues no intervino en la audiencia de juzgamiento. Concretamente, ha manifestado: *“(s)e indica que se ha desarrollado la audiencia sin la presencia de peritos, testigos, sin que pueda pronunciarme por no haber sido quien actuó en la audiencia. Finalmente desconozco sobre la situación de no haberse notificado o dado a conocer que se ha dictado una sentencia”*.

III. Competencia

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

IV. Análisis del caso

22. La alegación del legitimado activo dentro de la presente acción extraordinaria de protección gira en torno a una supuesta vulneración del derecho a la defensa, en algunas de sus garantías por parte del juez de la Unidad Judicial Segunda de Garantías Penales del Cañar. Sin embargo; esta Corte observa que los argumentos planteados por el accionante se refieren principalmente a que se encontró imposibilitado para ejercer su derecho a la defensa, al no contar con una defensa técnica adecuada, y al no haberse declarado fallida la audiencia pese a la ausencia de su abogado; además de no haber sido notificado con la sentencia y en consecuencia no haber podido interponer recursos por cuanto la sentencia ya se encontró ejecutoriada por el ministerio de la ley.

1.- Derecho al debido proceso en la garantía de la defensa consagrada en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y g).

23. El derecho a la defensa previsto en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, establece garantías mínimas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben gozar las personas dentro de un determinado proceso para asegurar un resultado justo, equitativo y libre de arbitrariedades. En su parte pertinente, el artículo 76 de la Constitución establece lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su selección o por defensora o defensor público (...)

24. La Corte Constitucional ha dicho que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta

indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.⁵

25. El derecho al debido proceso en la garantía de la defensa es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada.
26. El numeral 7 del artículo 76 de la Constitución consagra las garantías del derecho a la defensa. Entre ellas, el literal a) *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*. La Corte Constitucional ha señalado que el literal en mención remarca una perspectiva temporal y gradual, con el fin de que el derecho a la defensa, con todas las garantías que lo constituyen, no pueda verse afectado absolutamente en ningún momento de un proceso.⁶
27. Respecto a este derecho la Corte ha indicado que la garantía de ser asistido por un abogado o abogada es parte fundamental del derecho a la defensa y al debido proceso, y que bajo ningún concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en la libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas, de acuerdo a la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses.⁷
28. De la revisión de los documentos que obran del proceso remitido por el Juzgado Segundo de Garantías Penales del Cañar se observa que el ahora accionante el 2 de enero de 2014 presentó acusación particular en contra del señor Fabián Patricio Castillo Páramo por el delito de tránsito sancionado por el artículo 132 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial.
29. Concluida la instrucción Fiscal, el fiscal emitió dictamen acusatorio; luego de haberse convocado por algunas ocasiones a la audiencia de juzgamiento, la misma que no pudo darse por diversas circunstancias, finalmente el 06 de mayo de 2014 se llevó a cabo esta audiencia, a la que el abogado del acusador no compareció. Lo dicho se evidencia en el acta de dicha audiencia⁸, en su reanudación el 07 de mayo de 2014⁹, así como en la sentencia adoptada el 8 de mayo de 2014¹⁰; actos

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 770-13-EP/19

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1040-14-EP/20

⁸ Foja 60 vuelta.

⁹ Foja 64 vuelta

procesales en los que se reconoce expresamente que el abogado de la parte acusadora no compareció. Además, no obra del expediente justificación de su inasistencia.

- 30.** Es afirmado por el accionante en su demanda, así como señalado expresamente en la sentencia, que fueron convocadas las partes por algunas ocasiones a la audiencia oral y pública de juzgamiento, la misma que no se llevó a cabo por falta de concurrencia de los testigos y en otras por la no comparecencia de los peritos y abogados; sin embargo, se evidencia que sí compareció el acusador. Consta la razón de que el juez declara fallida la audiencia debido a la no comparecencia del procesado, ni el testigo.¹¹
- 31.** De la revisión procesal se observa que el accionante sí compareció a todas las audiencias convocadas; sin embargo, su abogado defensor no lo hizo; y pese a haber sido reconocido por el juez y el fiscal este particular, no se suspendió la audiencia o declaró fallida, y en su lugar se adoptó una decisión que a su entender perjudicó sus intereses, por cuanto *“se [l]e induce a recibir cuatro mil dólares (...) cuando los daños en sí comprenden alrededor de veinte mil dólares (...) sin considerar el lucro cesante de seis meses respecto a la paralización de sus actividades laborales...”*. Además, manifestó que por la actitud negligente de su abogado cambió de defensor y señaló nuevo domicilio judicial.
- 32.** Así observamos que, el accionante no contó con un abogado defensor en la audiencia, de modo que no fue posible que lograra formular sus fundamentos en el momento oportuno para ser escuchados por la autoridad judicial competente, lo que ocasionó que se declare abandonada la acusación, a pesar de encontrarse presente el acusador particular; consecuentemente por problemas con su defensa técnica, cambió de abogado y por tanto también de domicilio judicial, lo que no fue considerado por el juez, y provocó que no sea debidamente notificado con la sentencia de 08 de mayo de 2014.
- 33.** En este punto debemos recordar que la abogacía es una función social al servicio de la justicia, siendo garantía fundamental de las personas ser patrocinadas por un abogado de su elección¹². Por tal razón, se exige a los patrocinadores el cumplimiento fiel de las obligaciones contraídas con sus defendidos¹³. En este caso, la falta de comparecencia del abogado del accionante a la audiencia, sin justificación alguna por medio, evidencia una falla en su defensa técnica legal; que presumiblemente adecuaría la conducta del asistente letrado en las prohibiciones señaladas en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial¹⁴.

¹⁰ Fojas 66 y 67

¹¹ Foja 33

¹² Art. 323 Código Orgánico de la Función Judicial.

¹³ Art. 330.5 Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁴ Art. 335.- *PROHIBICIONES A LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas:*

34. En este caso, correspondía al juez aplicar todos los mecanismos que se encontraban a su alcance a fin de garantizar el derecho a la defensa en todo el proceso. La ley penal vigente a la época establecía la forma de hacer efectiva estas garantías en este caso particular. Así, el artículo 290 del Código de Procedimiento Penal¹⁵ indicaba que el acusador podía por sí mismo comparecer a la audiencia o por medio de un abogado patrocinador. Ante estas dos opciones que ofrecía dicha disposición, era obligación del juzgador advertir e instruir al accionante de los alcances y consecuencias de participar de la audiencia sin defensa técnica. Una vez que haya sido debidamente instruido, podía el ahora demandante decidirse por su comparecencia directa o por el auxilio letrado. En este último caso, para tutelar el derecho a la defensa en la garantía del patrocinio, el juzgador debió suspender la audiencia y conceder un tiempo prudencial al acusador para que pueda obtener nueva asistencia jurídica por los medios legales existentes; con el fin de que el nuevo interviniente tenga el tiempo prudencial para preparar la defensa.
35. Sin embargo, el juez no tomó las provisiones necesarias a la tutela del derecho a la defensa del ahora accionante y ni siquiera consideró la manera en que la legislación procesal regulaba cómo podía actuar el acusador particular en esta clase de actos procesales. Ello demuestra trasgresiones al derecho a la defensa en las garantías a), c) y g) del artículo 76 número 7 de la Constitución; dado que la solución tomada por el juzgado le privó de defenderse en dicha audiencia, de ser oído en el momento oportuno y de escoger si prefería patrocinio letrado o defensa directa, en atención a la regulación constante en la legislación procesal vigente a la época.
- **Notificación de la sentencia impugnada**
36. La Corte Constitucional en su jurisprudencia¹⁶ ha establecido que el derecho a la defensa en el marco de un proceso judicial impone al juez el deber de notificar a las partes procesales y a terceros, con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.
37. De tal manera, considera primordial la notificación de todas las actuaciones ya que esta permite a las partes procesales, en cada etapa procesal, acceder a la información y a los actos que se desarrollan en la causa, formular sus fundamentos

1. Revelar el secreto de sus patrocinados, sus documentos o instrucciones;
2. Abandonar, sin justa razón, las causas que defienden...

¹⁵ **Art. 290.- Exposición del acusador particular.-** El acusador particular, por sí mismo o a través de su abogado defensor, expondrá el motivo de su acusación, relatando los hechos de manera circunstanciada, sin emplear invectivas contra el acusado y concluirá solicitando la práctica de las pruebas que determine específicamente.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SEP-CC, Caso No. 0032-11-EP.

en los momentos oportunos y, a través de los medios pertinentes, impugnar o rebatir argumentos.¹⁷

- 38.** La notificación es el acto procesal por el cual se comunica legalmente a los sujetos procesales de las providencias judiciales. Esta adquiere especial relevancia, puesto que, desde su fecha, corren los plazos o términos para que un sujeto cumpla con una orden o ejerza un derecho procesal. Por ende, es indispensable que este acto se realice en legal y debida forma para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa.¹⁸ El artículo 9 del Código de Procedimiento Penal señalaba que toda providencia debe ser notificada a las partes procesales en el domicilio judicial o casilla judicial señalado para el efecto.¹⁹
- 39.** En este caso, respecto de la falta de notificación alegada, se observa que el accionante ante *“la actitud negligente”* de su abogado defensor, con escrito de **8 de mayo de 2014 a las 16:30**²⁰ agradece los servicios profesionales prestados por su anterior abogado defensor y designa un nuevo profesional del derecho, el Dr. Vicente Ordoñez Angamarca, para que asuma su defensa y fija como nueva **casilla judicial No. 22** y correo electrónico **consultoriojuridicovoa22@gmail.com**. La Unidad Judicial con providencia de fecha 9 de mayo de 2014 dispone agregar al expediente el escrito referido y señala que se tomará en cuenta el nuevo domicilio judicial fijado.
- 40.** El 29 de mayo de 2014, el acusador particular, ahora accionante presenta un escrito indicando su preocupación por la falta de notificación con la sentencia, con el fin de hacer efectivo su derecho de impugnación; ante esta solicitud, la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales de Cañar, con providencia de 30 de mayo de 2014, informa al legitimado activo que con fecha 8 de mayo de 2014, el juez encargado de ese entonces, ha emitido la resolución reclamada, la que ya fue notificada a las partes el mismo día.
- 41.** De la verificación de los documentos del proceso objeto de análisis, se observa que, efectivamente la sentencia de 8 de mayo de 2014 fue notificada a las partes procesales el mismo día, **8 de mayo de 2014 a partir de las 17:00**, según consta en la razón de notificación, sentada por el secretario, donde se evidencia que se notificó al antiguo abogado, **“MALDONADO SUGUENCIA JORGE ALBERTO en la casilla No. 62 y correo electrónico juan84-07ro@hotmail.com”**; es decir no se tomó en cuenta el escrito presentado con anterioridad, que como se dejó establecido en el párrafo precedente, tiene fecha de recibido **8 de mayo de 2014 a las 16:30**.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 261-14-EP/20.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 321-14-EP/20.

¹⁹ **Art. 9.- Notificaciones.-** Toda providencia debe ser notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto.

²⁰ Fojas 68 y 69

42. Adicionalmente es importante indicar que a fojas 75 del proceso consta la razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, el 14 de mayo de 2014.
43. De modo que queda evidenciado que la sentencia, fue notificada a un correo electrónico y casillero judicial distinto al aportado por el nuevo abogado del accionante vulnerando su derecho a la defensa,²¹ pues no basta considerar solamente que el accionante tuvo conocimiento de la decisión en la audiencia, sino que, en este caso particular se vio imposibilitado de ejercer su derecho de impugnación.
44. Es importante resaltar que por motivos de organización interna de los juzgados y tribunales, es posible que los escritos no lleguen de forma inmediata al juzgador, como en este caso. No obstante, esto no debía ser un motivo de impedimento para que la sentencia sea notificada nuevamente al domicilio judicial señalado por el actor, incluso cuando se alertó la falta de notificación. La insistencia del juzgado de que ya fue notificada la sentencia, (providencia de 30 de mayo de 2014), en lugar de tomar en consideración el cambio de domicilio judicial realizado refleja una incorrección por parte de la autoridad demandada al deber de hacer conocer – en legal y debida forma – las decisiones judiciales a sus destinatarios.
45. Para que la notificación se considere legalmente efectuada, debe realizarse en el lugar designado por la parte, en este caso, queda demostrado que la sentencia adoptada en este proceso, fue notificada en un correo electrónico y casillero judicial distinto al aportado por el abogado del hoy accionante. Por lo tanto, el acusador y su abogado particular no fueron notificados con esta decisión.
46. Por las razones expuestas, la Corte encuentra que se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, en las garantías de contar con defensa en cada una de las etapas del proceso judicial, ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; y, ser asistido por un abogado, en el proceso, contempladas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g) y h) de la Constitución de la República.
- 2.- Derecho a recurrir como garantía del debido proceso, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m)**

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 225-17-SEP-CC, Caso No. 1527-15-EP, “En razón de los criterios jurisprudenciales expuestos, esta Corte estima que la falta de notificación configura una trasgresión del derecho a la defensa, en la medida en que dicha omisión produzca que determinado sujeto procesal -principalmente, el destinatario o afectado directo de la providencia-, quede imposibilitado de manera absoluta de conocer o informarse del acto ordenado por el respectivo órgano jurisdiccional. Ello siendo que tal desconocimiento, implica que el sujeto procesal se vea impedido de preparar y ejercer determinados actos procesales conforme a su estrategia de defensa; en tanto dichos actos sean determinantes en la sustanciación del proceso correspondiente”.

47. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a recurrir es una consecuencia del derecho a la defensa y está estrechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante, dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva.²²
48. Así también ha señalado la Corte que el derecho a recurrir, al igual que todos los demás derechos constitucionales, no tiene carácter absoluto, y su ejercicio se halla sujeto a las limitaciones establecidas tanto en la Constitución como en la ley. En este sentido, siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial, el ejercicio del derecho a impugnar es susceptible de ser delimitado.²³
49. Como quedó evidenciado en los párrafos precedentes el accionante no fue notificado de forma oportuna, en razón de no haberse considerado el nuevo escrito en el que relevó de su defensa a su anterior abogado, designó uno nuevo, y fijó un domicilio judicial diferente. Ello trajo como consecuencia la imposibilidad de ejercer su derecho a impugnar del fallo, ya que el término para la interposición del recurso que establecía el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal²⁴ comenzó a discurrir a partir de la notificación, quedando posteriormente “ejecutoriada” dicha decisión sin que la parte procesal haya tenido conocimiento de ella.
50. Además se observa del expediente que cuando el accionante alertó de la falta de notificación con la sentencia; tampoco los jueces encargados de la judicatura, notificaron la sentencia al nuevo domicilio judicial señalado.
51. Por lo señalado la falta de notificación, ocasionó que el accionante pierda la oportunidad procesal para interponer los recursos previstos en la ley.
52. Esta Corte considera que la falta de notificación de la sentencia impugnada, dejó en indefensión al accionante, violándose su derecho a la defensa en la garantía prevista en el literal m), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

3.- Garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1304-14-EP/19

²³ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º. 1774-11-EP/20

²⁴ **Art. 306.- Sentencia reducida a escrito.-** *Luego de haber pronunciado su decisión en la forma prevista en el artículo precedente, y dentro de los tres días posteriores, el tribunal de garantías penales elaborará la sentencia que debe incluir una motivación completa y suficiente, y la regulación de la pena respectiva en caso que se hubiera declarado la culpabilidad del procesado.*

Por secretaría se procederá a notificar a los sujetos procesales con la sentencia, de la que se podrán interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República del Ecuador.

53. Si bien no fue mencionado por el accionante en su demanda, esta Corte aplica el principio *iura novit curia*²⁵ para advertir una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes contenido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.
54. De la lectura de la sentencia impugnada, que declara abandonada la acusación particular de conformidad con el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal²⁶, se advierte que el juzgador aplicó esta norma de forma indebida, al no considerar que el accionante sí se encontraba presente en la audiencia.
55. Es importante señalar que dicho artículo establece que: *“si el acusador particular no compareciere personalmente, el tribunal penal declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la prosecución del juicio...”*. En este caso, el accionante sí se encontró presente en la audiencia, mas no su abogado, por lo que no procedía que se declare abandonada su acusación particular.
56. Se evidencia una actitud negligente por parte del juzgador al haber aplicado de manera indebida una disposición legal, y colocando en desventaja al accionante por no comparecer con su abogado; lo que implica una vulneración del derecho al debido proceso del ahora accionante.
57. Errores procesales como los descritos en esta sentencia constituyen una negligencia por parte de los operadores de justicia. Por esta razón, en esta sentencia se llama la atención a los jueces que declararon abandonada la acusación particular y omitieron notificarlo con la sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1084-14-EP planteada por Jorge Alberto Maldonado Sigüencia y declarar la vulneración del derecho a la defensa; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; ser asistido por un abogado de su elección; y, el derecho a recurrir del fallo en el

²⁵ Numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Corte Constitucional del Ecuador.

²⁶ **Art. 280.- Ausencia del acusado o del acusador.-** *Si el acusado estuviera en libertad bajo caución y no se presentare a la audiencia en la hora señalada, el tribunal dictará auto suspendiendo la sustanciación de la causa hasta que se presente voluntariamente, o sea detenido y además, hará efectiva la caución. Si el acusador particular no compareciere personalmente, el tribunal penal declarará abandonada la acusación particular, sin que esta circunstancia obste la prosecución del juicio.*

que se decida sobre sus derechos; contenidos en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m) de la Constitución de la República.

2. Como medida de reparación se dispone:

2.1 Dejar sin efecto la audiencia de juzgamiento llevada a cabo en la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales de Cañar, los días 06 y 07 de mayo de 2014, así como la sentencia dictada el 08 de mayo de 2014 y toda actuación procesal posterior a la sentencia dictada por el juez de la misma Unidad Judicial de Cañar.

2.2 Retrotraer el proceso judicial hasta el momento en que ocurrió la violación al derecho constitucional a la defensa, esto es, hasta la Audiencia de Juzgamiento llevada a cabo los días 06 y 07 de mayo de 2014.

2.3 Devolver el expediente al juzgado de origen a fin de que, un nuevo juez, tramite el proceso No. 564-2013, desde que ocurrió la vulneración del derecho constitucional, esto es, desde la Audiencia de Juzgamiento; en la que deberá disponer lo que en Derecho corresponda. Para ello, el juez deberá considerar la cantidad que dice el accionante haber recibido.

2.4 Disponer al Consejo de la Judicatura investigue los hechos y determine las responsabilidades que se desprendan de la actuación de los patrocinadores en la presente causa.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 26 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL